



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°278-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número veintisiete de las diez horas y cincuenta minutos del seis de agosto del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula número XXXX, contra la resolución número DNP-OD-M-3769-2018 de las 11:04 horas del 24 de enero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 6125 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria 119-2018, de las 09:30 horas del 30 de octubre del 2018, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por la suma jubilatoria de ¢1.972.275,00, con un total de 400 cuotas efectivas hasta el 30 de septiembre de 2018 y se estableció el rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-3769-2018 de las 11:04 horas del 24 de enero de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación por ley 7531 del 10 de julio de 1995, bajo la premisa de que al gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 389 cuotas al mes de septiembre del 2018.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, pues la primera le contabiliza 400 cuotas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

al 30 de septiembre de 2018 de las cuales 2 son en empresa privada, la segunda a esa misma fecha le computa 389 cuotas, generándose una diferencia de 11 cuotas.

Revisado los autos se observa que la diferencia en el cómputo de tiempo servido se origina por cuanto la Dirección de Pensiones no contabiliza las labores desempeñadas bajo la modalidad de horas beca 11 en la Universidad de Costa Rica.

Adicionalmente, se observa que ambas instancias equivocan la sumatoria de tiempo de por concepto de Horas Asistente y Beca 11 y en el cálculo de años servidos a cuotas al tercer corte.

a.- Respecto a la Beca 11 de la UCR y Horas asistente-estudiantes en la UCR

La Junta de Pensiones contabiliza 4 años, 8 meses y 1 día por labores bajo la modalidad de horas asistente y 8 meses y 3 días por horas beca 11. A diferencia de la Dirección de Pensiones que por horas asistente consigna 4 años, 8 meses y 4 días y omite el cómputo de labores por horas beca 11 (Ver documento 33 y 39).

En lo referente este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la amenidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistentes pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutan los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De lo esbozado es menester desglosar el tiempo laborado tanto como Horas Beca 11 y la prestación de servicio como horas asistentes.

a.1- Del tiempo laborado bajo la modalidad de Horas Beca 11

Al respecto la Junta de Pensiones contabiliza 8 meses y 3 días que corresponde a los años (1985 y 1986), según constancia emitida por la Oficina de Becas de la Universidad de Costa Rica en documento 13, reconocimiento que omite la Dirección de Pensiones bajo el argumento de que dichas labores no se encuentran remuneradas.

De la documentación que consta en autos, se logra verificar que el tiempo correcto por las labores desempeñadas bajo la modalidad de beca 11 es de **3 días de agosto de 1986**, según la certificación emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica; y no 8 meses y 3 días como lo contabiliza la Junta de Pensiones, que se equivoca al contabilizar los meses de marzo a junio y de agosto a noviembre de 1985, en los cuales la petente no recibió remuneración salarial.

Obsérvese que para el año 1985 en la casilla de los meses de marzo a junio y de agosto a noviembre se consigna la sigla “NRM”, lo cual implica que el estudiante durante esos meses no recibió remuneración salarial, siendo precisamente ese elemento el que posibilita que se reconozcan las horas beca como tiempo de servicio, y al no acreditarse pago alguno, estos periodos deben ser excluidos del cálculo.

Sobre este asunto, este Tribunal ha indicado en diversas resoluciones que las horas beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como horas beca, este dinero adquiere la naturaleza de salario. No así, en el caso que nos ocupa, que claramente constan periodos en los que no se reporta remuneración salarial; faltando así uno de los elementos esenciales de una relación laboral que es la **remuneración**. Por lo que se reconoce únicamente los periodos en los que el peticionario recibió pago de salario.

Así las cosas, el total de tiempo de servicio por horas beca 11 es de: **3 días** de agosto de 1986, según la certificación de cita.

a.2- Del tiempo laborado bajo la modalidad de Horas asistente

A folio 14 consta certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, sobre la cual la Junta de Pensiones contabiliza 4 años, 8 meses y 21 días para los años



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1986 y 1988 a 1993. Por su parte la Dirección de Pensiones computa 4 años, 8 meses y 24 días para los años de 1986 a 1993.

De lo esbozado este Tribunal verifica que para el caso de marras el tiempo correcto por concepto de horas estudiantes es de: **4 años 2 meses 13 días**, pues ambas instancias incluyen en el cálculo los periodos vacacionales que corresponden a bonificaciones por artículo 32 por labores en los meses de febrero y diciembre de 1986 a 1993, lo cual no procede, puesto que este Tribunal ha dejado claro en sus resoluciones que el tiempo dispuesto por los estudiantes para la realización de horas asistente, por estar en condición de Becado, se reconoce únicamente lo laborado durante el ciclo lectivo, los meses adicionales son para el disfrute de vacaciones, que pareciera que algunos estudiantes los laboran por cuanto no lograron completar las “horas” asignadas durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

Siendo correcto considerar el siguiente tiempo de servicio:

1986: 8 meses 2 días (marzo a junio, 5 días de julio, 27 días de agosto y de septiembre a noviembre)

1987: 0

1988: 8 meses 2 días (marzo a junio, 2 días de julio y de agosto a noviembre)

1989: 8 meses 2 días (marzo a junio, 8 días de julio, 24 días de agosto y de septiembre a noviembre)

1990: 5 meses 5 días (marzo a junio, 8 días de julio, 5 días de agosto y 22 días de noviembre).

1991: 7 meses 26 días (marzo a junio, 7 días de julio, 19 días de agosto y de septiembre a noviembre)

1993: 1 mes 6 días (28 días de marzo y 8 días de julio)

Así las cosas, el total de tiempo de servicio por horas estudiantes de: **4 años 2 meses y 13 días** de los periodos de 1986, 1988 a 1991 y 1993 según lo certifica la Universidad de Costa Rica en documento 14.

b.- Respecto al cálculo de tiempo de servicio al tercer corte

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte en documento 33 página 9, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 11 años 5 meses y 8 días lo considera como 137 cuotas, omitiendo el cómputo de 08 días que venía contabilizando en el segundo corte, y al tiempo subsiguiente sea de 1997. Asimismo, se observa en documento 39 página 8 y documento, que la Dirección calcula al tercer corte 10 años 6 meses y 08 días, equivalente a 126 cuotas, omitiendo los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

08 días que acreditó en el segundo corte, generándose una disminución en el tiempo servido. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debieron realizarlo ambas instancias.

III.- De manera que el tiempo de servicio en educación es de 31 años y 9 meses el 30 de septiembre del 2018, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 6 años 3 meses y 4 días, que incluye: 4 meses de bonificaciones por ley 6997, 3 días de Beca 11 y 4 años 2 meses 13 días por horas asistente en la Universidad de Costa Rica
- **Al 31 de diciembre de 1996:** 10 años al adicionar 3 años, 5 meses y 26 días laborados en Educación
- **Al 30 de septiembre de 2018:** 31 años y 9 meses, al adicionar 21 años y 9 mes de labores en el Ministerio de Educación, y la Universidad de Costa Rica

Se le adicionan 2 cuotas de empresa privada del año 1983, para un total de 31 años 11 meses, tiempo equivalente a 383 cuotas, lo cual implica que el apelante aun no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, siendo que no alcanza con 400 cuotas, según las disposiciones del Artículo 41 de la Ley 7531:

Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo” (Lo subrayado es nuestro).

Se le aclara al petente que ni aun contabilizando las 7 cuotas más en la UCR, según la certificación de la Universidad de Costa Rica, de documento 44, cuyas labores llegan hasta abril del 2019, más Empresa Privada (sea marzo de 1983, enero de 1990 y de febrero a junio de 1992), alcanza a completar las 400 cuotas que exige el Artículo 41 de la Ley 7531.

En todo caso, en virtud de que aún se encuentra laborando, deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531, aclarando que en esa revisión la Dirección de Pensiones deberá ajustarse al tiempo de servicio dispuesto en el sector educación detallado en esta resolución.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En virtud de lo anterior, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-3769-2018 de las 11:04 horas del 24 de enero de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en **31 años y 9 meses al 30 de septiembre del 2018**.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-OD-M-3769-2018 de las 11:04 horas del 24 de enero de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece **31 años y 9 meses al 30 de septiembre del 2018 (381 cuotas)**. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR.